



Sentencia	014
Radicado	05266-31-03-001-2014-00130-00
Proceso	Ordinario
Demandante	Jaime González Espinosa
Demandado	Luz Amparo Montoya Palacio
Asunto	Se declara probada falta de legitimación de la causa / Desestima pretensiones

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la alternativa consagrada en el inciso 3º, numeral 5, del artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso verbal de Jaime González Espinosa contra Luz Amparo Montoya Palacio.

ANTECEDENTES

I. Se pide que se declare a Luz Amparo Montoya Palacio civilmente responsable -por falta de pago del precio total pactado y de la parte complementaria de éste que debía cancelar periódicamente a Finandina S.A.-, del incumplimiento del contrato de compraventa celebrado el 26 de noviembre de 2009 con Jaime González Espinosa – vendedor-, relacionado con el vehículo automotor tipo camión, marca Ford, modelo 2006, color rojo, placa YAQ 830, capacidad 3.5 toneladas, serie 8YTV2UHG768A4651, chasis 8YTV2UHG768A651, servicio público, afiliado a Multipack Transportes Ltda.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a Luz Amparo Montoya Palacio cumplir el contrato de compraventa referido en los términos pactados; que se ordene a Luz Amparo Montoya Palacio pagar a Jaime González Espinosa en el término de 5 días comunes contados a partir de la ejecutoria de la providencia que lo disponga, \$104.500.310.04, correspondiente a la parte del precio que no canceló en las fechas y forma pactadas, y sus intereses comerciales moratorios, así como al monto de la cláusula penal, suma total especificada en el juramento estimatorio.

2. Como hechos fundantes de las pretensiones se indica que mediante contrato de compraventa que se hizo constar por escrito, celebrado el 26 de noviembre de 2009, Jaime González Espinosa, como vendedor, se comprometió a transferir a Luz Amparo Montoya Palacio el derecho de dominio -que estaba en trámite adquirir- en relación con el vehículo automotor tipo camión, marca Ford, modelo 2006, color rojo, placa YAQ 830, capacidad 3.5 toneladas, serie 8YTV2UHG768A4651, chasis 8YTV2UHG768A651, servicio público, afiliado a Multipack Transportes Ltda, todo de acuerdo con especificaciones y aclaraciones que se hicieron constar en el documento correspondiente.

Que como el demandante para el momento de la negociación detentaba el vehículo en calidad de tenedor, en virtud de contrato de leasing celebrado con Financiera Andina S.A. (hoy Banco Finandino S.A.), la compradora se hizo cargo de poner al día ese crédito que se hallaba atrasado, y de continuar cancelando las cuotas periódicas hasta la terminación del mismo, al cabo de lo cual el señor González Espinosa, quien aparecía como locatario del vehículo ante la entidad financiera, haría uso de la opción de compra, y en ese momento realizaría la tradición del mismo a la señora Montoya Palacio, cumpliendo así la obligación asumida por él en el contrato de compraventa.

Luz Amparo Montoya Palacio se comprometió, a pagar el precio en la cuantía y tiempo determinado en el mismo contrato, pactado en \$28,000,000, cancelado por ella en la siguiente forma: a) una cuota de 10,000,000 que la compradora consignó en cuenta de Bancolombia, con la anuencia del vendedor, a favor de Financiera Andina S.A., el 26 de noviembre de 2009, destinada a conjurar los efectos económicos y jurídicos derivados del retraso en los pagos del contrato de leasing que para entonces acusaba el vendedor sobre el vehículo; b) \$12,000,000, que debería cancelar la compradora el 26 de diciembre de 2009; c) los restantes \$6,000,000, en fecha que acordarían las partes durante la ejecución del contrato.

Que pactaron también las partes que la compradora, a partir de la suscripción del contrato de compraventa, cancelaría a Financiera Andina S.A. las restantes 16 cuotas mensuales correspondientes al contrato de leasing No.2300030051, celebrado entre el vendedor y esta sociedad financiera con fecha de inicio el 13 de junio de 2006 y de vencimiento el 18 de junio de 2011, cada una por \$2,158,459, mas \$81,430

correspondientes al valor de la cuota mensual del seguro de vida que se pacta en esta clase de contratos, para un total mensual de \$2,239,880. Así mismo, acordaron que si se atrasaba en el pago de 3 de esas cuotas, devolvería el vehículo a Jaime González Espinosa.

Pactaron también que la compradora giraría y aceptaría a favor del vendedor, como en efecto ocurrió, 16 letras de cambio por \$2,240,000 cada una, con vencimientos mensuales sucesivos, que correspondían a la cláusula insertada en letra manuscrita por las partes al final del documento del contrato por ellas celebrado, y servirían de garantía del pago de las cuotas a Financiera Andina S.A. por parte de la señora Montoya Palacio.

Que el precio total de la negociación fue establecido en \$63,838,224, discriminados así: \$28,000,000, que se hicieron figurar en el contrato suscrito por las partes; y los restantes \$35,838,224, como resultado de la sumatoria de las 16 cuotas mensuales que la demandada pagaría a Financiera Andina S.A.

Que el vehículo fue entregado materialmente a la compradora, a su entera satisfacción una vez perfeccionado el contrato, y a partir de entonces comenzó a explotarlo comercialmente en la actividad del transporte público de carga; y que, en lo jurídico se hallaba libre de embargos civiles o penales. No obstante, dice la demanda, después de haber sido entregado el vehículo a la compradora, y en manos de un conductor asignado por ella, se incendió en la vía que de Medellín conduce al municipio de La Pintada, el 17 de diciembre de 2009.

Que Luz Amparo Montoya Palacio incumplió el contrato, pues no pago la parte restante del precio establecido, esto es, \$12,000,000 que debía cancelar el 26 de diciembre de 2009, ni los \$6,000,000 adicionales, como allí se estipuló.

Que el incumplimiento contractual atribuible a la señora Montoya Palacio también ha consistido en el no pago de las sumas de dinero que mensualmente y a partir de la suscripción del contrato debía cancelar a Financiera Andina S.A. (hoy Banco Finandina S.A.), con lo cual se frustró para el actor la posibilidad de hacer uso de la

opción de compra del vehículo, y en haberse negado a pagar el importe y los intereses de las 16 letras de cambio que giró y aceptó.

Que las partes pactaron en el contrato una cláusula penal, por virtud de la cual quien incumpliera alguna de las estipulaciones contractuales debía pagar a la otra \$10.000.000, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar

Que ante esta situación, Jaime González Espinosa presentó demanda ejecutiva en contra de Luz Amparo Montoya Palacio, para obtener el recaudo de la letra de cambio por \$12,000,000 más intereses comerciales moratorios, demanda a la cual acumuló las 16 letras de cambio, cada una de ellas por \$2,240,000, más intereses comerciales de mora, tasados estos a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos, sin embargo la demanda despachada en primera instancia en forma adversa a las pretensiones del demandante por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, mediante sentencia de 10 de mayo de 2013, al declarar de manera oficiosa “falta de claridad, exigibilidad e idoneidad de los títulos valores que sirvieron de base al recaudo”, sentencia que fue objeto de alzada y confirmada mediante sentencia emitida el 28 de noviembre de 2013

3. Admitida la demanda y notificada la demandada, por intermedio de apoderado, planteó oposición a las pretensiones, aduciendo nulidad en el contrato de compraventa de vehículo toda vez que el demandante no tenía el dominio pleno del vehículo por lo que no podía transferir el bien, y hasta el derecho para adquirir el rodante lo había perdido puesto que había dejado de pagar las cuotas del vehículo con ocasión del contrato de Leasing con Finandina (alquiler con opción de compra del bien), que las características del vehículo descritas de la demanda son ciertas, pero que el contrato de compraventa es ineficaz porque carece de ciertos requisitos formales para su validez consagrados en el art. 89 de la ley 153 de 1887, e incluso el actor, dice, podría incurrir en abuso de confianza.

Que ciertamente se suscribieron letras de cambio con espacios en blanco que servían de garante para cubrir el saldo restante, de acuerdo al contrato de compraventa, pero que el demandante “en su afán de cobrar el dinero” puesto que el vehículo se incendió

completamente, llenó los espacios en blanco de las letras de cambio erradamente deslegitimándolas.

Dice además que el seguro estaba vencido por lo que el aquí demandante evadía la reclamación y luego demandó en proceso ejecutivo y que fue por dicha demanda que logró conocer la obligación que tenía el actor con Finandina y el estado en que se encontraba dicha obligación y fue así como se conoció el incumplimiento, que igualmente se conoció que el vehículo se encontraba sin los respectivos seguros que ampararan todo siniestro infringiendo no solo el contrato, sino también la obligación que tenía como locatario frente al contrato de Leasing con Finandina S.A

Afirma que se podría estar ante un solidario y recíproco incumplimiento, y de acuerdo a los acontecimientos el señor González Espinosa no puede alegar su propia culpa, amparado en incumplimiento de la demandada, cuando el incumplido es el actor.

Finalmente, plantea como excepciones falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia del demandante, prescripción extintiva, inexistencia del contrato de compraventa de vehículo, incumplimiento del contrato recíproco, inexistencia de la responsabilidad civil contractual, buena fe de la demandada, mala fe del demandante, imposibilidad de condena en costas y cualquier otra que resulte probada al interior del proceso -la genérica-

4. Satisfechas íntegramente las etapas procesales, se les concedió la oportunidad a las partes de formular sus alegaciones conclusivas, para después anunciar el sentido del fallo con una breve exposición de sus fundamentos.

CONSIDERACIONES

1.Presupuestos procesales: La jurisprudencia ha sido reiterativa en establecer que los presupuestos procesales son capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia del juez y capacidad para comparecer (C.S.J., sen, 6 de junio de 2013, exp. 2008-001381).

Luz Amparo Montoya Palacio, a través de apoderado judicial, formuló la excepción de “*inexistencia del demandante*” (fl 71, cuaderno principal) ya que, Financiera Andina S.A., es la propietaria del vehículo de placas YAQ 830, y así las cosas, es quien tiene la reserva del dominio y por tanto, la capacidad legal para ser parte en el proceso.

Ante tal manifestación, de manera preliminar y por ser presupuesto procesal, es del caso enunciar que la capacidad para ser parte, consiste en la capacidad para ser sujeto de una relación procesal (CSJ, Sala Civil, sentencia del 14 de agosto de 1995), la cual, recae en personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y en el concebido, para la defensa de sus intereses (art. 53 C.G.P.); y como Jaime González Espinosa, es una persona natural, sujeto de derechos y obligaciones tiene capacidad para ser parte; motivo por el que se despacha de manera desfavorable la excepción propuesta.

Resuelto el anterior planteamiento, se entiende que se reúnen los presupuestos procesales; por lo tanto, se proferirá sentencia de fondo (C.S.J., sen, 6 de junio de 2013, exp. 2008-001381).

2. Problema Jurídico.- Corresponde determinar si se cumplen los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual, por el incumplimiento del contrato de compraventa celebrado el día 26 de noviembre de 2009 por demandante y demandada, respecto del vehículo de placas YAC 830, o si por el contrario se prueba alguno de los medios exceptivos que impida el surgimiento de la responsabilidad que se reclama mediante la presente acción.

Ahora bien, es pertinente precisar que si bien, Jaime González Espinosa, alude a una responsabilidad civil contractual, emerge de la demanda que la acción planteada no es de responsabilidad, sino, de cumplimiento, en tanto pide una ejecución *in natura*, el pago del precio presuntamente adeudado, a la cual acumuló la indemnización por retardo y el pago de la cláusula penal.

3. La acción de cumplimiento: El art. 1546 del Código Civil, establece que, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse, por uno de los contratantes lo pactado; pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a

su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido, que, para la prosperidad de la acción de resolución o cumplimiento, el accionante debe demostrar: “a) la existencia de un contrato bilateral válido, b) el incumplimiento total o parcial de las prestaciones a cargo del demandado, y c) que él cumplió o se allanó a cumplir los deberes que la convención le impone” (C.S.J., SC5312-2021), por lo que se pasará a analizar el caso siguiendo tales presupuestos.

4. Existencia del contrato: En cuanto a la existencia de contrato bilateral valido debe destacarse la distinción entre elementos de existencia y validez, siendo los primeros, aquellos de la esencia, es decir, sin los cuales o no produce efecto alguno o degenera en otro contrato diferente (art. 1501 C. Civil), y los segundos, las condiciones necesarias para que cada uno de los de la existencia sea ajustado a la ley y no susceptible de sanción de invalidez. En este caso se reúnen los elementos de existencia y validez del contrato de compraventa del vehículo de placas YAQ 830 como pasa a verse.

Consentimiento -exento de vicios-: El medio de prueba idóneo para acreditar dicho elemento es el documento aducido como contrato de compraventa del vehículo YAQ 830, por cuanto contiene la relación sustancial subyacente, no fue tachado de falso y hace prueba de las declaraciones allí vertidas, dada la coincidencia entre los otorgantes, demandante y demandada. Es decir, en el citado documento se plasmaron la expresa voluntad de vender y comprar, lo cual, deja ver la unificación y concurrencia de las voluntades en un solo querer, y por tanto, acredita el consentimiento.

Ahora, el consentimiento para cumplir el requisito de validez, debe estar libre de vicio -error, fuerza y dolo (art. 1508 C. Civil)-; y aquí las partes nada dijeron en torno a que existiera error en cuanto al tipo de contrato o identidad específica de que se trata (art. 1510, ídem); tampoco a la calidad esencial de la especie o sustancia del objeto o sobre una calidad no esencial que hubiera sido el motivo principal para contratar (art. 1511, ídem); ni que el negocio se hubiera hecho en consideración al otro contratante y que

se hubiera errado en el sujeto negocial (art. 1512, ídem); tampoco hay alusión, a que, para consentir, hubiera mediado una fuerza empleada sobre alguno de los contratantes, ni que alguno de éstos hubiera llevado a error o engaño al otro, sin el cual, no se hubiera contratado; por lo cual, es consentimiento es libre de vicio.

Capacidad de los contratantes: Jaime González Espinosa y Luz Amparo Montoya Palacio, se presumen capaces para el momento de la celebración del contrato (art. 1503 C. Civil); presunción no desvirtuada; por lo cual, se cumple este requisito.

Objeto -licito-:El objeto de la obligación ha de ser posible, lícito, determinado o determinable y susceptible de ser avaluado en dinero. En la compraventa, las prestaciones consisten en dar una cosa y pagarla en dinero, las cuales son a cargo de vendedor y comprador, respectivamente (art. 1849 C. Civil); así, Jaime González Espinosa se obligó a dar el vehículo de placa YAQ – 830, y, Luz Amparo Montoya Palacio, a dar la suma de dinero correspondiente al precio.

En el particular, la existencia del vehículo YAQ 830 al momento del contrato está acreditada, puesto que, las partes coinciden que aquél desapareció fue después de haberse entregado a Luz Amparo Montoya Palacio; por lo cual, está probada la posibilidad de dar el cuerpo cierto a cargo de Jaime González Espinosa. Por su parte, respecto de la obligación de Luz Amparo Montoya, es suficiente decir, que, al ser de género, pagar una suma de dinero, goza de posibilidad.

Aquí, es evidente la determinación del objeto, puesto que, la prestación a cargo del vendedor es de cuerpo cierto, y, la de genero a cargo de la compradora está especificada en cuanto a su cantidad. Por lo demás, la prestación susceptible de valuación pecuniaria, en tanto el vehículo YAQ-830 es apreciable en una suma de dinero.

Ya, en cuanto a la licitud del objeto -atendiendo a la excepción de “*objeto ilícito*” planteada por la demandada-, el Código Civil, refiere expresamente las situaciones de objeto ilícito, señalando que éste se presenta “en todo lo que contraviene el derecho público de la nación” (art, 1519 ídem); “en todo contrato prohibido por las leyes” (art. 1523, ídem); y “en la enajenación: 1. De las cosas que no están en el comercio. 2. De los

derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona. 3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

La pasiva sostiene que Jaime González Espinosa, no podía vender el vehículo porque no era propietario, misma razón que impedía su tradición (fl 67, cuaderno principal); además, que el vehículo se encontraba fuera del comercio, por estar embargado en proceso ejecutivo y abreviado adelantado por Finandina S.A.; no obstante, tal medio exceptivo no está llamado a no prosperar, porque la venta de cosa ajena vale (art. 1871, C. Civil), por lo cual, no es un contrato prohibido por las leyes (art. 1523 C. Civil); y en lo referente a la tradición, ésta corresponde a una obligación que emana del contrato, pero no a un asunto que pueda viciar el objeto; por tanto, para el evento de que Jaime González Espinosa no fuera el propietario del vehículo YAQ – 830 para la época en que se debía traditar la cosa, ello trae como efecto un incumplimiento del contrato, pero no, una ilicitud del objeto.

Ahora, si el vehículo estaba embargado –lo que no se desprende de su historial visible a fl.101- para el momento en que se celebró el contrato, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto que: *“los contratantes pueden negociar la venta del bien embargado, sin implicar ello la nulidad contrato, siempre y cuando la obligación de transferirlo se acuerde como modalidad, plazo o condición (C.C., arts. 1530 y 1551), en el sentido de condicionar su cumplimiento conviniendo la forma en que la cautela pueda y debe ser removida”* (SC041-2022). En otras palabras, si los contratantes estipulan como pura y simple la obligación de enajenarlo, habría objeto ilícito, puesto que prevé el pago inmediato de la obligación de dar mientras el embargo subsista.

Así, si el vehículo YAQ 830 hubiera estado embargado al momento del contrato, ello en nada impediría o afectaría el negocio, puesto que el pago de la obligación de dar a cargo del actor no se estableció como pura y simple, sino que se sometió a condición, según se desprende de la cláusula octava que dice *“una vez cancelado la totalidad del vehículo negociado, se hará el traspaso correspondiente”*. Pero es que además, al ser Jaime González Espinosa un mero locatario, esto es, un tenedor, en ningún proceso que se

hubiere adelantado en contra de aquél se podía haber decretado como medida cautelar el embargo del vehículo YAQ-830, porque no es de su patrimonio.

La causa -licita-: La compraventa, al ser contrato bilateral, de obligaciones recíprocas, queda acreditada *per se* la causa, porque la de Jaime González Espinosa es el objeto de Luz Amparo Montoya Palacio, y viceversa. Ahora, para cumplir el requisito de validez debe ser lícita, licitud que salta a la vista por no existir objeto lícito y se tiene que la causa de cada contratante tiene la misma característica.

Requisitos propios de la esencia de la venta: De la esencia del contrato de compraventa, son la cosa y precio (art. 1849 C. Civil), los cuales, saltan a la vista, ya que se tiene que la cosa es el vehículo YAQ 830 y el precio, pese a estar en controversia su monto, es claro que fue pactado. A lo anterior se agrega, que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo, que se trate de bienes raíces, servidumbres y sucesión hereditaria (art. 1857 C. Civil); y, como en el particular, la venta tiene por objeto un bien mueble, la misma se tiene perfeccionada con el mero convenio de la cosa, esto es, el vehículo YAQ 830 y del precio.

Luz Amparo Montoya Palacio, planteó la excepción del *inexistencia del contrato de compraventa* (fl 71, cuaderno principal); para lo cual adujo, que el contrato no cumplía los requisitos del art. 1611 C. Civil. No obstante, frente a tal medio exceptivo, se indica, que el contrato aducido no es de promesa de compraventa, sino, de compraventa, por lo cual no le son aplicables las reglas del art. 1611 C. Civil, por tanto, las exigencias de dicha norma no son un requisito para la existencia de la venta.

Se agrega, que no es viable la promesa de venta de un bien mueble, puesto que, al ser consensual, genera que la promesa y venta se confundan.

Por lo tanto, es impróspero el medio exceptivo.

5. El incumplimiento total o parcial de las prestaciones a cargo del demandado: Establece el art. 1757 C. Civil, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al

que alega aquéllas o esta. De lo anterior se desprende que corresponde a Jaime González Espinosa, probar las obligaciones a cargo de Luz Amparo Montoya Palacio.

Jaime González Espinosa, afirmó que, Luz Amparo Montoya Palacio, se obligó a pagar como precio del vehículo YAQ 830, \$28.000.000, y que, además, cancelaría a Financiera Andina S.A., las 16 cuotas mensuales correspondientes al contrato de leasing 2300030051, cada una por valor de \$2.158.459 mas \$81.430 por seguro de vida (fls 18 y 19 cuaderno principal).

En el documento que contiene el contrato de compraventa, se establece en la cláusula segunda: *“valor y forma de pago; el valor pactado de la venta de este derecho, es la suma de veintiocho millones de pesos cte (\$28.000.000)”*, por su parte, en la cláusula novena dice *“se firmaron 20 letras de deuda del carro que se pagarán mensualmente”*.

Al valorar el documento, se advierte que \$28.000.000, a cargo de Luz Amparo Montoya Palacio, está probada, puesto que, el documento no fue tachado de falso y hace fe de sus declaraciones, dada la coincidencia entre los suscriptores y demandante y demandado.

Ahora, la clausula novena, corresponde a una nota al margen del documento, la cual, en principio, no es prueba en contra de Luz Amparo Montoya Palacio, ya que esta enunciada en términos favorables a Jaime González Espinosa, quien siempre ha tenido el documento en su poder (art. 255 C.G.P.).

Sin embargo, en el interrogatorio Luz Amparo Montoya Palacio sostuvo: *“las letras que usted suscribió según el literal noveno del contrato de compraventa se otorgaron como garantía de los \$28.000.000 en que se realizó la venta, o para garantizar los cánones que se debían pagar respecto al contrato de leasing”*, contestó: *“para pagar los \$28.000.000”*; en la pregunta cuatro (4) se indagó *“diga si las letras que usted refiere, corresponden a las que hace referencia la clausula novena del contrato de compraventa”*, contestó: *“yo firme unas letras sí, para pagar la deuda de ese contrato”*; en la pregunta cinco (5) *“diga al despacho cual fue el objeto o la razón por la que usted firmó esas letras”*, contestó: *“para pagar la cantidad que aparece en el contrato”*.

De ello se desprende que Luz Amparo Montoya Palacio, si firmó unas letras de cambió, pero las mismas, corresponden a una garantía del precio de los \$28.000.000, la razón es que allí se presentó una confesión indivisible, la cual, hace fe no solo de la firma de las letras sino del objeto de la suscripción de los títulos valores.

Ya en la pregunta trece (13), se indagó: *“quien quedó comprometido a pagar a Finandina lo que restaba en dinero para poder hacer la transferencia a su favor del derecho de propiedad sobre el carro”,* contestó: *“yo en ningún momento podía quedar comprometida con Finandina, nunca fui allá y nunca hablé con nadie de esa entidad, solo quedaba que consignaba en una cuenta y ya”.*

De los anteriores medios de prueba, se desprende que, Luz Amparo Montoya Palacio, estaba obligada al pago de \$28.000.000.

5. Cumplimiento o no.- En el interrogatorio realizado a Luz Amparo Montoya Palacio, sostuvo: *“respecto al contrato de leasing Nro. 2300030051, suscrito por Finandina y el señor Jaime González Espinosa sobre el vehículo de placas YAQ 830 canceló la totalidad de cánones”,* contestó: *“no, yo en el momento de celebrar el contrato con don Jaime, para ponerme al día el dijo que con \$10.000.000 el carro quedaba saneado en el momento, yo a él le di como \$2.000.000, fue lo único que le pague a él”;* asimismo, cuando se le indagó *“con respecto al contrato de compraventa del vehículo que dineros canceló usted como precio del mencionado negocio”,* contestó: *“yo consigné a nombre de don Jaime \$10.000.000 y le di a él \$2.000.000 que necesitaba”.* (fl 85, idem).

De allí se advierte que Luz Amparo Montoya Palacio, incumplió su obligación, puesto que, acepta que únicamente canceló \$12.000.000 de la deuda, la cual, al ser de generó, no admite ninguna causal de exoneración respecto del cumplimiento.

6.El cumplimiento por parte de Jaime González Espinosa o el allanamiento a cumplir los deberes que la convención le impone.- El art. 1880 del C. Civil, establece que, las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. Por su parte, el art. 922 del C. de Comercio, establece que, la tradición de los vehículos automotores requiere de la entrega y la

inscripción del título ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.

El art. 18 de la Resolución 4775 del 2009 del Ministerio de Transporte, establece que *“Es obligación del vendedor registrar ante el Organismo de Tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la transferencia del derecho de dominio del bien. El traspaso de propiedad de un vehículo automotor requiere de su entrega material y de su inscripción ante el Organismo de Tránsito donde esté matriculado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”,* y el art. 19, *idem*, refiere que, *“Para registrar el cambio de propietario se acreditarán ante el respectivo Organismo de Tránsito, los requisitos generales previstos en la presente norma y los relacionados a continuación: (...) Contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles”.*

Del documento del contrato, se desprende que la obligación de entregar a cargo de Jaime González Espinosa, fue cumplida, puesto que se estableció en la cláusula cuarta *“Estado y entrega del vehículo; el vehículo objeto de esta compraventa se entrega a satisfacción del comprador, libre de: embargos civiles, penales, judiciales, impuestos, comprometiéndose el vendedor igualmente salir al saneamiento en los casos previstos por la ley”;* y Luz Amparo Montoya Palacio, en reiteradas ocasiones expuso en el interrogatorio de parte, que tenía la tenencia material del vehículo YAQ 830; y en cuanto a la tradición, ella requería en primer término que Jaime González Espinosa, ejerciera la opción de compra con ocasión del contrato de leasing 2300030051 suscrito con Financiera Andina S.A., puesto que sólo así podía hacerse al dominio del vehículo YAQ – 830 y posteriormente, traditarlo a Luz Amparo Montoya Palacio.

Ahora, según se desprende del interrogatorio de parte, Jaime González Espinosa, no ejerció la opción de compra a que diera lugar el contrato de leasing 2300030051, tal como se expuso cuando se le indagó *“fueron pagados a la Financiera Finandina la totalidad de los canones convenidos en el contrato de leasing del vehículo de placas YAQ 830”,* contestó: *“no,*

porque yo tenia el carro pagado y se atraso en el pago de seis letras, entonces fue cuando yo negocie con la señora, ella entro a dar la primera plata que fueron los \$10.000.000, la financiera acepto que consignara ella los \$10.000.000, de ella fue el primero y mío fue el último, hasta allí se hizo el pago, como ello no me cumplió, yo no pude cumplirle a la financiera”.

Luego, cuando se le indagó: “explique las razones por las cuales no se logró realizar la opción de compra a la financiera Finandina”, contestó: “porque ya la señora no cumplió con el dinero de los \$12.000.000 que quedó de traerle a los treinta días para yo llevarlos a la financiera, entonces, ya ahí parto todo para poder poner esto al día en la financiera y poder darle ella la documentación del transpaso a nombre de ella”. (fl 84, cuaderno principal).

De allí se desprende, que, Jaime González Espinosa, no se allanó a cumplir su obligación, dado que, su obligación al ser de dar, transferir un cuerpo cierto, requería en primer lugar, adquirir el dominio del vehículo YAQ 830, para lo cual debía ejercer el derecho de compra, pese a ello, ni siquiera siguió cancelando lo adeudado a la Financiera Finandina S.A.

A lo anterior se agrega, que no hay causa de justificación para el no allanamiento a cumplir su obligación, y la razón, es que la obligación de Jaime González Espinosa para con la Financiera Finandina S.A., es una obligación de resultado y de género, pagar una suma de dinero, la cual, no admite ninguna causal de exoneración.

Ahora, como también se desprende del contrato de compraventa del vehículo YAQ – 830, la tradición estaba condicionada al pago total del precio por parte de Luz Amparo Montoya Palacio, según se desprende de la cláusula octava, pago que nunca se realizó por parte de Montoya Palacio, por lo cual, se tiene probado un incumplimiento recíproco, dado que, Luz Amparo Montoya Palacio, no cumplió la obligación de pagar la suma de dinero, y, Jaime González Espinosa, no se allanó a cumplir la obligación de traditar el vehículo.

En este escenario es pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia, la cual, a partir de la SCI662-2019, reiterada en SC5430-2021, puntualizó el alcance del art. 1546 del

Código Civil, y en tal sentido, distinguió los eventos de incumplimiento unilateral, incumplimiento bilateral y mutuo disenso.

Dijo la alta corporación, que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático proviene de una sola de las partes, *“la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido”*.

Para el caso del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, dijo, que, *“por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem”*.

Y, que cuando *“a más del incumplimiento recíproco del contrato, sus celebrantes han asumido una conducta claramente indicativa de querer abandonar o desistir del contrato, cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones alternativas atrás examinadas, podrá, si lo desea, demandar la disolución del pacto por mutuo disenso tácito”*. (SC1662-2019, reiterada en SC5430-2021).

En el evento del incumplimiento recíproco, dijo la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que se debe distinguir si se trata de obligaciones simultaneas o sucesivas. Es que, la *“resolución o el cumplimiento de las primeras exigen que el demandante se haya allanado a cumplir las suyas en el lugar y tiempo debidos. Las segundas, que su desatención contractual sea postrera a la de la otra parte”* (CSJ, SC 3674-2021).

En este orden, se tiene que como Jaime González Espinosa, no vio satisfecho su

crédito en razón al incumplimiento previo de la obligación de pagar suma de dinero a cargo de la demandada y aquel no se allanó a cumplir su obligación de traditar pues no adquirió el dominio del vehículo YAQ 830; se presentó un incumplimiento recíproco; por lo que Jaime González Espinosa, únicamente podía ejercer la acción resolutoria -art. 1609 del C. Civil-, pero, no estaba facultado para ejercer la acción de cumplimiento (CSJ, SC 3674-2021). Y dado el incumplimiento recíproco, y el no allanamiento a cumplir por parte de Jaime González Espinosa, éste no está facultado para el cobro de perjuicios por el retardo en el cumplimiento de la obligación a cargo de la pasiva (SC1662-2019, reiterada en SC5430-2021).

En consecuencia, como Jaime González Espinosa, no está facultado para ejercer la acción de cumplimiento ni la acción para el reconocimiento de perjuicios (CSJ, SC 3674-2021, y, SC1662-2019, reiterada en SC5430-2021), carece de legitimación en la causa por activa, puesto que, la legitimación se entiende como *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*. (GJ, t. LXXXI, num. 2157-2158, p. 48).

Ahora, según lo expuesto por la misma Corte Suprema de Justicia: *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quine no es llamado a contradecirlo”* (C.S.J., SC del 14 de marzo de 2002, rad. 6139).

Por lo tanto, se habrán de despachar de manera desfavorable las pretensiones de cumplimiento del contrato de compraventa y condena al pago de los intereses moratorios e igual acontece con la cláusula penal (fl 33, cuaderno principal) pues dicha cláusula es de carácter compensatorio, no contiene las estipulaciones de “por el simple retardo” o que “por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal” (art. 1594 C. Civil); motivo suficiente para que se impida su acumulación al cumplimiento (art. 1594, idem), cumplimiento que en todo caso no es procedente

como se acaba de ver (SC170-2018).

DECISION

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Segundo: En consecuencia, negar las pretensiones de Jaime González Espinosa en contra de Luz Amparo Montoya Palacio.

Tercero: Condenar en costas a Jaime González Espinosa. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2014-00130

30-06-2022